REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RAD: 70001310300120100259600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA.

Martes veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante de vincular a este proceso al nuevo propietario del inmueble hipotecado, señor GUSTAVO ADOLFO TULENA ESCUDERO, de inscribir nuevamente la medida de embargo que fue cancelada por caducidad y la aprobación del avalúo pericial presentado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso señala:

"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"

Oteada acuciosamente todos los párrafos literarios que conforman el escrito donde la apoderada de la parte demandante, solicita la vinculación a este proceso del señor GUSTAVO ADOLFO TULENA ESCUDERO, en calidad de nuevo propietario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 144-5868 de la oficina de instrumentos públicos de Chinú - Córdoba, por haberlo adquirido a través de la escritura pública número 2782 del 07 de Diciembre del año 2022 extendida en la Notaria Tercera de la ciudad de Montería.

Según la norma arriba señalada, la vinculación del nuevo propietario debe hacerse con la presentación de la demanda, para que en su condición de demandado pueda ejercer su derecho de defensa, con ello se quiere decir, que la vinculación del nuevo propietario no puede hacerse en esta etapa procesal, por tener el

proceso auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose precluída la etapa para que el nuevo demandado pueda ejercer su derecho de defensa, es decir, oponerse a las pretensiones del demandante, proponiendo medios exceptivos, limitándosele al vinculado el principio de contradicción, por estas razones el despacho negará la vinculación del nuevo propietario.

En la sentencia C-574/98, la Corte Constitucional al referirse a la caducidad señala:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita nuevamente la inscripción del embargo que grava el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 144-5868, que había sido cancelada por caducidad en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba. En concepto del Juzgado no cabe duda que la cancelación de la inscripción de la medida de embargo por caducidad debe producir un efecto negativo en las aspiraciones del ejecutante, porque, como bien lo indica la corte constitucional en la sentencia citada anteriormente la caducidad extingue el derecho por cualquier causa, en este caso le feneció la oportunidad al demandante para pedir nuevamente la inscripción del embargo por no haberse solicitado la renovación de la medida cautelar, en el tiempo permitido por la referida ley, luego entonces, no es procedente inscribir nuevamente la medida de embargo como lo pretende la parte demandante, por tal motivo esa solitud será denegada.

Como quiera que el avalúo del inmueble arriba referenciado fue colocado en traslado cuando era propietario el aquí demandado, quien lo transfirió a un tercero, quien no está vinculado al proceso, el operador judicial, considera prudente no impartirle aprobación en este instante procesal.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- NO VINCULAR al señor GUSTAVO ADOLFO TULENA ESCUDERO, como parte demandada en este proceso, por lo explicado anteriormente.

2.- NO ORDENAR la inscripción nuevamente de la medida cautelar que viene decretada por auto de fecha noviembre 17 de 2010 (folio 4, cuaderno de medidas previas), por haber operado la caducidad de su inscripción como se explicó anteriormente.

3.- Abstenerse de impartirle aprobación en este instante procesal al avalúo del bien inmueble hipotecado, que hace parte de este proceso, por las razones arriba explicadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf1da5288878dc4f3bbe3ef2c904654138754ca55a8ec4c497655dc64d4f63**
Documento generado en 28/03/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica